



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 52 Secc. III

Jueves 26 de Diciembre de 2024

## CONTENIDO

**FEDERAL** • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION • Acción de inconstitucionalidad expediente 227/2023. • **MUNICIPAL** • H. AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA • Modificaciones al Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
227/2023**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO  
COLABORÓ: ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
I.	<b>COMPETENCIA</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS</b>	En el Proyecto se señala la norma impugnada.	6
III.	<b>OPORTUNIDAD</b>	El escrito inicial es oportuno.	7
IV.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La CNDH cuenta con legitimación.	7
V.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	Se analiza la causa de improcedencia establecida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora.	9
VI.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b> <b>Se analiza la regularidad constitucional de la norma impugnada</b>	En el estudio se señala que la norma impugnada debe declararse inválida por ser discriminatoria.	9

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023**

VII.	<b>EFFECTOS</b>	De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de la fracción I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de invalidez de la fracción II del artículo 32 que establece: "No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso", de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, publicada en la Edición Especial del Boletín Oficial de esa Entidad Federativa, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	16
VIII.	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante el decreto publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.</p> <p><b>TERCERO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	17



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-95

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
227/2023**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO**

**COLABORÓ: ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 227/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 32, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. **Presentación del escrito inicial.** Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 32, fracción II, que establece **“II. No haber sido sentenciado con pena**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

**privativa de libertad por delito doloso**”, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violados los artículos 1 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los diversos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
3. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez expuso que el artículo 32, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, al señalar como requisito para ingresar al Sistema de Servicio Profesional de Carrera el no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, impide de manera injustificada que quienes en su pasado fueron sancionados puedan ser parte de dicho Sistema y, por tanto, es contrario a los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a cargos públicos.
  - Ciertamente, la Comisión accionante señala que la exigencia establecida en la fracción impugnada es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, toda vez que es desproporcionada y sobreinclusiva, dado que tiene por efecto descartar de forma injustificada a un sector de la población de la posibilidad de formar parte de un sistema que busca garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la Administración Pública Estatal, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública en beneficio de la sociedad.
  - Aduce que en los términos que está redactada la norma resulta claro que engloba a todas las personas que en algún momento de su vida



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

3

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

fueron condenadas por delitos dolosos y, a pesar de no tener una sanción vigente o pendiente de cumplimiento, les impide acceder al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, por lo que la norma hace una distinción entre personas en función de si tienen o no el antecedente señalado.

- Refiere que si bien el requisito tiene como fin impulsar el desarrollo de la función pública para el beneficio de la sociedad, a través de la profesionalización de sus servidores públicos y de la constante actualización, lo cierto es que no tiene una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento de un fin constitucionalmente válido, al no existir una base objetiva para excluir los ingresos de los posibles candidatos al Sistema Profesional de Carrera por haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso.
- Debe considerarse que el hecho de que una persona haya sido condenada con pena privativa de libertad por la comisión de algún delito doloso forma parte de su vida privada, de su pasado y su proyección social, por ello, no es dable que por esa razón se le impida participar activamente en los asuntos que le atañen a su comunidad, como lo es desempeñarse en un cargo en el servicio público.
- Esto es la comisión de acciones contrarias a las leyes no hace cuestionable para siempre la conducta de quien lo comete, ya que eso no implica que deba considerarse que su actuar carezca de valores; en ese sentido debe recordarse que la función punitiva del Estado no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor por el resto de su vida, por ello es que la existencia de este tipo de requisitos son contrarios a la dignidad de las personas ya que tienen por efecto que quienes fueron sancionados sean objeto de una doble sanción.

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

- En consecuencia, la Comisión accionante sostiene que la fracción II del artículo 32 de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, contiene un requisito discriminatorio que genera una diferenciación injustificada y una exclusión arbitraria e injusta para ingresar a dicho Sistema, toda vez que tiene como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos a aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente en igualdad de condiciones que las demás.
4. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 227/2023 y por razón de turno designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en el procedimiento.
  5. Por diverso auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción relativa, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora para que rindieran sus respectivos informes, asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal con la finalidad de manifestar lo que a su esfera competencial conviniera; por último, requirió al Poder Ejecutivo para que al rendir su informe enviara a este Alto Tribunal un ejemplar o copia certificada del Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el que se haya publicado la norma cuya constitucionalidad se reclama.
  6. **Informe del Poder Ejecutivo y Legislativo.** El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora rindieron sus respectivos informes, los cuales fueron admitidos por el Ministro instructor mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en el que tuvo por recibidas las pruebas y por cumplido el requerimiento realizado al Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a la presentación del ejemplar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

del Periódico Oficial, ordenó correr traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal así como a la Fiscalía General de la República con copia simple de los informes de las autoridades con la finalidad de que éstos formularan los alegatos respectivos.

7. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos.
8. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de once de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución<sup>2</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

<sup>1</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].”

<sup>2</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

la Federación<sup>3</sup>, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la declaración de invalidez de la fracción II del artículo 32 de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, que establece: "II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso", publicada en la Edición Especial del Boletín Oficial de esa Entidad Federativa, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, al considerarlo violatorio de los derechos humanos consagrados en la Constitución General, así como en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

### II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. De la demanda de acción de inconstitucionalidad se desprende que la Comisión accionante impugna el artículo 32, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, la cual señala textualmente lo siguiente:

**"Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora**

Artículo 32. El Subsistema de Ingreso establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

[...]

**II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;"**

<sup>3</sup> "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:  
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-65

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

### III. OPORTUNIDAD

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente y en caso de que el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
12. En este caso la acción es **oportuna**, en virtud de que, la norma cuya constitucionalidad se reclama, se publicó en la Edición Especial del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el miércoles veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días naturales para efectos del cómputo respectivo transcurrió del jueves veintitrés de noviembre al viernes veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.
13. Bajo esa perspectiva, si el escrito de demanda se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, debe estimarse oportuna su presentación.

### IV. LEGITIMACIÓN

14. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, la Comisión

<sup>4</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

15. El artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>5</sup>, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos.
16. En el caso, el escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación expedido el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y que ostenta la representación legal de la institución de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión.
17. Por tanto, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representarlo, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de

---

Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneran los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

<sup>5</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-99

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

control constitucional.

### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Legislativo del Estado de Sonora, en su informe señaló que la presente acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse conforme a lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
19. La causa de improcedencia se desestima porque el órgano legislativo únicamente señaló que se debía sobreseer en términos de los citados numerales, sin expresar ningún motivo o razón para ello.

### VI. ESTUDIO DE FONDO

20. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea en su único concepto de invalidez que la exigencia consistente en **“No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso”, establecida en la fracción II del artículo 32 de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal**, para ingresar al Sistema de Servicio Profesional de Carrera es contraria a los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a cargos públicos.
21. Este Alto Tribunal considera que el concepto de invalidez resulta **fundado** en atención a lo siguiente.
22. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016<sup>6</sup>, 85/2018<sup>7</sup>,

<sup>6</sup> Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos.

<sup>7</sup> Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

86/2018<sup>8</sup>, 50/2019<sup>9</sup>, 125/2019<sup>10</sup>, 108/2020<sup>11</sup>, 117/2020<sup>12</sup>, 118/2020<sup>13</sup> y 300/2020<sup>14</sup> se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resulta inconstitucional.

23. De igual forma, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, se retomó la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo atinente al principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
24. Ciertamente, el principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que si bien en ocasiones realizar distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.
25. De lo anterior se desprende que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo

<sup>8</sup> Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos.

<sup>9</sup> Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos.

<sup>10</sup> Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos.

<sup>11</sup> Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos.

<sup>12</sup> Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos.

<sup>13</sup> Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos.

<sup>14</sup> Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-99

7

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

26. Con este parámetro fueron resueltas las citadas acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2017 en las cuales se declaró la inconstitucionalidad de los requisitos de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para ejercer un cargo público por designación. En esencia, este Alto Tribunal determinó que el requisito para que una persona aspirante a un cargo público por designación demuestre que no ha estado sujeto a un proceso penal o haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva, pues ésta debería relacionarse con la función o el cargo que desempeñará.
27. Bajo esta tesitura, antes de proceder con el estudio de la medida en concreto, para analizar si la porción normativa impugnada contraviene el principio de igualdad se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo efectivamente estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita y en caso de que exista dicha distinción, se debe elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en su naturaleza, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido, y si ésta es adecuada, necesaria y proporcional. En atención a lo anterior, se analizará si la medida impugnada cumple con el referido parámetro.
28. La norma impugnada señala:

Artículo 32. El Subsistema de Ingreso establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

[...]

### **II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;**

29. La disposición impugnada prevé una distinción entre determinados grupos de personas; es decir, el requisito impugnado implica una diferenciación entre las personas que hayan sido sentenciadas con pena privativa de libertad por delito doloso.
30. Ahora bien, para analizar el parámetro de regularidad constitucional de las normas impugnadas, procede llevar a cabo un escrutinio ordinario, en virtud de que no se trata de la afectación de alguna categoría sospechosa prevista en el párrafo último del numeral 1 constitucional; hecha tal precisión, es necesario, en primer lugar, identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si resulta constitucionalmente legítima y en segundo lugar, si resulta racional para su consecución.
31. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador, puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada, o bien, a la interpretación de la propia norma combatida.
32. La especialización y profesionalización es un aspecto clave en la administración pública moderna, pues es necesario que quienes ejerzan cargos públicos cuenten con determinadas calidades que garanticen que lo ejercerán de forma idónea.
33. El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del país establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley, dicho derecho se encuentra concatenado con los principios de mérito y de capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso artículo 123, apartado B, fracción VII, constitucional, en el sentido de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-85

8

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

34. En el caso concreto, la norma sí tiene un fin constitucionalmente legítimo consistente en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a ciertos empleos públicos; es decir, el legislador pretende crear un filtro estricto de acceso a diversos cargos públicos al Sistema del Servicio Profesional de Carrera con el propósito de probar la rectitud, la probidad y la honorabilidad de los aspirantes, características que considera necesarias e idóneas para acceder a los cargos públicos, por tanto la medida legislativa supera la primera grada del escrutinio.

35. No obstante, no resulta adecuada, toda vez que el requisito de **"No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso"** no guarda relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público.
36. En estas condiciones, no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad, máxime que la medida impugnada se refiere a todo tipo de delitos dolosos o intencionales que, abarcan conductas diversas a las estrechamente vinculadas con el cargo público mencionado.
37. Por lo que, con la finalidad de justificar la falta de instrumentalidad entre la medida y el fin buscado, se debe destacar que el "Subsistema de Ingreso" establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para la incorporación de los aspirantes al Sistema.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

38. De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal se establece que el reclutamiento se realizará con base en las necesidades institucionales en cada ejercicio fiscal a través de convocatorias públicas abiertas para ocupar plazas del primer nivel de ingreso, por su parte en el diverso numeral 34, se señala que las que no lo sean lo elaborará el Comité con base en los procedimientos normativos establecidos.
39. Por su parte, en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley Servicio Profesional de Carrera en comento, se establece expresamente que: "El Comité correspondiente establecerá los requisitos en razón de las necesidades y características del cargo a concursar cuidando establecer mecanismos que aseguren igualdad de oportunidades y el reconocimiento al mérito, así mismo cada dependencia, establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, procurando el equilibrio entre géneros".
40. Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que la fracción impugnada establece un requisito que, además de ser discriminatorio, es genérico, ya que cualquier persona que concurse y haya sido sentenciada por algún delito que ameritara pena privativa de libertad por delito doloso no podrá acceder a ningún cargo dentro del Sistema, por lo que ni siquiera se analizan las funciones que realizarán los candidatos, de esa manera dicha exigencia abarca cualquier puesto sin que se tomen en cuenta las funciones que se realizarían para el adecuado funcionamiento del Sistema profesional de carrera.
41. De tal forma que el establecer la exigencia de **"No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso"** resulta sobreinclusivo, ya que no se distingue entre delitos graves o no graves, ni se contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

9

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

impuesta hace varios años o de forma reciente.

42. Lo anterior genera una falta de razonabilidad de la medida, máxime que se establece un requisito para el acceso a un empleo público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso o intencional que ameritara una pena privativa de libertad, de tal suerte que la disposición impugnada no cumple con la condición determinada por este Tribunal Pleno, en el sentido de que las calidades para el acceso a los cargos públicos deben ser razonables y no discriminatorias.
43. De modo que el legislador local estableció requisitos que, en estricto sentido, no están estrechamente vinculados con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino que, en cierta forma, se relacionan con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido en su pasado en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada.
44. En conclusión, la exigencia de **“No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso”** no es instrumental ni razonable para obtener el fin buscado, por lo que, al no haber cumplido con este grado del escrutinio, es innecesario analizar la proporcionalidad de la medida.
45. Por último, es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad que, para determinados empleos públicos, resulte posible incluir una condición como la impugnada, siempre y cuando los delitos, cuya ausencia de condena se exige, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso en su oportunidad.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

46. Por las consideraciones anteriores, **se declara la invalidez** de la fracción II del artículo 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, que establece: “No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso”.

### VII. EFECTOS

47. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez de la fracción II del artículo 32, que establece: “No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso”, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, publicada en la Edición Especial del Boletín Oficial de esa entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.
48. Para efectos ilustrativos, el artículo deberá quedar redactado de la manera siguiente:

#### **Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora**

**Artículo 32.** El Subsistema de Ingreso establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

[...]

**II. ~~No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;~~**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

### VIII. DECISIÓN

49. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante el decreto publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose del párrafo 40, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-85  
11

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023**

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

S  
E  
N  
T  
E  
N  
C  
I  
A

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T17:31:48Z / 17/10/2024T11:31:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	af e0 09 55 4f 4d 8f 33 25 59 38 af dd 7f 3c a8 9c 9f d6 08 cf 4c 80 e7 1b 18 0f e6 e7 83 cf 17 94 40 1c 3b 23 57 b7 a4 9f 2a fa bb ca f7 34 01 2c 08 84 9a af a4 b8 e3 25 55 0f 33 36 8f 06 92 4c bc e6 a8 d5 44 16 bc 3a af 7a 27 19 62 65 04 01 f5 dc 61 2d dd 18 84 e3 54 cf 62 e5 8e 77 11 07 fa 86 fb 05 e4 e2 11 05 6c 34 ab 99 8c da ba 13 bb e1 f9 97 7a 3c 4f 6d 77 35 3a 13 90 fe a0 a5 9c 00 15 3b ed e2 2d 6a ea 6a 4c 00 5b e0 ac 96 fe 9f 7f 19 44 79 5b ea 1a 44 2a 90 55 7f 62 a9 28 89 1e 1a 45 3a 88 1f a7 21 78 29 22 20 18 16 c8 55 95 91 e1 0f 0b c0 5f 31 83 8c dc 09 eb a4 f9 05 5f ff 0e 8b 8b ff ed 79 22 5d 30 7b 45 ac 48 53 06 6d ff d4 85 15 89 c6 ab 89 3b 64 b0 f2 35 02 d6 32 03 65 c2 22 f4 3f c5 fa fb 43 1a 4a 81 63 c7 11 92 33 0c 65 93 c1 83 d0 85 5d e5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T17:32:20Z / 17/10/2024T11:32:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T17:31:48Z / 17/10/2024T11:31:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7672739			
	Datos estampillados	5633FA2D6F3DEE26FC1ECAF8EEBB45E16A8932FE6E4CB80717A64026171ABD9			

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2024T21:28:50Z / 16/10/2024T15:28:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	02 f0 ca 73 d4 81 47 f8 ca 53 88 91 a9 ae 7e a5 65 1f 3b d6 82 5f c6 ae b7 43 8f a6 22 ad 1b 1f 1f 1f 86 50 89 49 52 c1 c7 67 e5 56 bc dd b2 3b 51 b1 52 66 70 c0 36 ad f6 5c 39 1b 4e 50 38 8b af 47 42 bb 02 1a 87 31 98 95 91 63 95 b6 b5 52 02 8c 14 17 0a b0 c7 5e 5d 77 39 71 96 e7 ac b4 fe 34 34 40 56 19 13 41 8d 7d fc 4b f8 69 f3 63 ba 50 87 ea 5f c5 b7 bc 86 f1 cf e3 c4 84 a1 29 a5 b0 1d 71 f9 d2 27 a2 34 8a 30 78 7e af 4d bf 0a 6f 3a f2 fc ea 5c fe 49 31 24 a6 c6 8d df 8d b8 bb d0 ce 58 61 86 13 fb 68 0c 69 91 c9 e0 c3 c6 a1 68 4a e6 85 e4 1a 25 14 96 59 de 3c 51 f3 63 e9 e7 72 25 42 01 c7 88 54 a8 ff fa 88 e3 03 90 5c 31 b4 ce d0 3a f5 46 5d 03 8b 89 5f d2 d2 d5 f5 2a 68 60 aa 21 d8 b2 36 d4 aa 9a 9a 2e 0a 70 89 b6 6b 32 df 38 ca dd 4b 5b bf 82 e1 d6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2024T21:28:33Z / 16/10/2024T15:28:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2024T21:28:50Z / 16/10/2024T15:28:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7669374			
	Datos estampillados	948BEA9BD0699F55EE5E0B1CD184FEA0FCC6478DAF8B8E13E4D124FDC8941C7A			

Evidencia criptográfica





PODER JUDICIAL FEDERAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES  
DE GUERRA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023,  
RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN EN SESIÓN DE 16 DE MAYO DE 2024**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, que establece no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso como requisito de elegibilidad para desempeñar un cargo público.

Al respecto, formulo este voto particular para explicar las razones por las cuales no comparto la determinación adoptada por la mayoría del Pleno.

En la sentencia se expone que el requisito de no haber sido condenado con pena privativa de la libertad por delito doloso para ser elegido en el ejercicio de un cargo público es inconstitucional y vulnera el principio de igualdad, pues no cumple con la condición de establecer calidades razonables y no discriminatorias para el acceso a ciertos empleos públicos, pues no guarda relación con un fin constitucionalmente válido. También señala que impide el ingreso de personas que fueron sancionadas al Sistema de Servicio Profesional de Carrera y, por tanto, es contrario a los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a cargos públicos por ser incompatible con el parámetro de regularidad constitucional.

El análisis de los requisitos para ocupar cargos públicos no debió hacerse únicamente desde un criterio de igualdad y no discriminación de carácter ordinario, sino que debió atender a un análisis integral de las normas fundamentales que rigen las funciones del servicio público; por ejemplo, la reserva de ley en la fijación de calidades para ser nombrado en un empleo o comisión del servicio público o la inexistencia de un derecho humano a ocupar determinado cargo público y el derecho humano al buen gobierno que, en contraposición, sí tienen los gobernados.

La fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece como derecho de las personas ciudadanas ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley**, lo que habilita tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas locales para establecer estas calidades.

En este sentido, la CPEUM faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, en términos de la fracción XXIV de su artículo 73; y establece, en el diverso 109, fracción III, que los principios que se deben salvaguardar en el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicos son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales también se replican en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. Es decir, aun cuando la CPEUM y la ley no establecen requisitos específicos para ocupar cargos públicos en general, sí prevén que la función pública en su conjunto debe ejercerse con apego a determinados principios, por lo que el Congreso local, en ejercicio de su libertad configurativa, puede validamente establecer requisitos acordes con dichos principios.

Además, la misma CPEUM establece como requisito no haber sido condenado por delito doloso para ocupar algunos cargos públicos, como las personas comisionadas de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como las personas titulares de la Fiscalía General de la República, del organismo descentralizado responsable en el orden federal de la función conciliatoria laboral, y para ser electo Ministro de la SCJN.

En estos términos, es claro que el no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso es un requisito constitucionalmente válido para ocupar cargos públicos de alta responsabilidad.

Por tanto, no puede considerarse discriminatorio un requisito tendiente a evitar que un cargo público se ejerza por una persona que tiene antecedentes penales o que, incluso, ya fue declarada culpable por delitos dolosos, pues ello tiene un carácter preventivo, que busca garantizar que quienes aspiran a ser servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios que rigen la administración pública. Lo cual, parte de un parámetro objetivo en tanto que se trata de situaciones en las que ya se ha decretado la responsabilidad penal, por lo que existe una alta probabilidad de poner en peligro el correcto desarrollo del servicio público.

Tampoco se trata de una doble sanción, como se menciona en la sentencia, ya que el simple establecimiento de requisitos para ocupar un cargo público no afecta de ningún modo la esfera jurídica de los particulares, pues no es que estos tengan derecho alguno al cargo público determinado, en tanto que está sujeto al cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. De lo contrario, todas las personas que no cumplieran con cualquier otro requisito también se considerarían "sancionadas".

En ese sentido, tampoco se vulnera el derecho humano al trabajo, pues no se limita el acceso que tiene el particular al mercado laboral en general. Además, tratándose del servicio público se debe garantizar el cumplimiento de otras obligaciones que son de interés general, que no pueden supeditarse a la aspiración individual de los particulares. Por ejemplo, el derecho al buen gobierno y la obligación del Estado Mexicano de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Por tanto, la medida no está orientada a satisfacer la expectativa que pudiera tener la persona que aspire a ocupar un cargo público, sino a garantizar que éstos cumplan de manera óptima sus obligaciones.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución, establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las instituciones deben ser integradas con personas que tengan perfiles adecuados entre los cuales está la característica fundamental de ser capaces de apreciar y resguardar los recursos públicos que pertenecen a toda la comunidad.



2  
FORMA A-5:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023  
VOTO PARTICULAR**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En conclusión, el requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso es una restricción admisible constitucionalmente, con la que se garantiza que las personas aspirantes a cargos públicos locales estén dotadas de cierto grado de confiabilidad para el ejercicio de la función pública. Contrario a lo sostenido en la sentencia los requisitos para el reclutamiento y selección de candidatos para los aspirantes al Subsistema de Ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública del Estado de Sonora sí son razonables y útiles para lograr el fin buscado a través de la idoneidad de quienes han de desempeñarlos.

**MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T05:23:50Z / 21/11/2024T23:23:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	Firma	02 a9 c2 96 e6 cd 58 91 58 30 28 9c ab 25 b6 23 ef 2e 01 59 29 fe 11 e7 b5 04 e0 05 95 14 10 d8 b1 5c 3d 6c bd 4a 08 e6 25 12 0e 73 d0 30 7b 1a f1 e0 be 1f 0c 97 5a 92 25 8f ce f3 02 b1 1a a8 67 10 2d 89 b7 c4 7f ce 8f e4 41 04 90 08 36 41 3d 5e 3b df 42 b4 6c c7 b1 cb 57 00 a6 fc 29 3c b0 d5 4c 40 d0 bc 8a 58 7e c5 92 23 f7 cd 11 42 17 85 ef 28 be 58 b9 8a ab 1a 50 a3 a2 c3 9d e6 6c 1d 46 ba e9 33 4a d4 4a 04 70 cb 80 d7 96 75 b2 dd e2 fd 1d d2 ca fc 45 85 c1 8e a5 3f 05 8c 7a 79 de b4 5b 38 e3 57 02 8e 18 d7 c7 10 a1 bb 45 27 19 37 36 0f 3f 07 00 8a f2 ce 84 01 a6 af 77 7f 44 64 43 ad 85 58 1a 91 ae 84 9a 53 26 5a 8d ad 54 81 67 93 8d d0 fc 4f 96 83 98 95 6e ef 7e 90 b1 10 7a 74 37 46 f3 db 07 72 e4 98 d3 8b 1e 4b 58 6a ef ec 8e f5 bd 2e bf b8 bf 25 23			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T05:24:15Z / 21/11/2024T23:24:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T05:23:50Z / 21/11/2024T23:23:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7810754			
Datos estampillados	6E9E66F005E3FF4BCE2D405E5B5919CD93714CED2C46D80E7883CE0D241E54565				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T00:09:45Z / 29/10/2024T18:09:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	Firma	b0 10 83 9e 8d 65 99 4e c1 04 e9 4f 1b 0e c6 e5 c7 5a 8b f7 55 dc 39 55 85 e5 9f d6 36 70 60 f7 df 20 93 e6 d5 0f 7d 1d 29 ba 9f 9a e6 11 95 0d ad 2c 60 27 59 20 89 67 6b e3 f4 2f 4d 60 ed 7c ce 0e b8 b2 97 3f 7d d1 79 d8 8f 2c 3b 52 9e 27 60 b3 70 81 4a 84 e8 12 91 d1 88 8b 98 ce ff e0 80 24 80 9e 22 51 5f 9c c1 2c 09 23 54 e6 a2 5a 24 43 f0 fb 9c c1 df 0a e7 86 ea ca 1d f1 53 2a d6 07 55 36 74 bf 3f 43 8c 4f a0 54 77 96 62 e2 35 bb bf 1d 0c 3c db a8 5b 99 a5 b5 76 91 9f a9 58 2c 4e 9c 4b 36 53 64 d1 38 f5 74 52 93 6e 02 42 ee e5 48 a6 dc fc ae 1e 40 6d 70 99 ad 10 e4 1e 0f ba 37 cb cf c3 ff c8 91 7e 87 db bb 18 7e 0f 74 2b 7c a3 45 8c be 32 9a 9e 8f 87 04 e6 e0 a6 d3 2b 1d 28 62 24 92 ab 4c 49 12 2d 8b f2 91 35 5b b6 d7 38 6a 15 48 6f 7f e1 56 03 ca 5a 34 c2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T00:09:53Z / 29/10/2024T18:09:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T00:09:45Z / 29/10/2024T18:09:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712140			
Datos estampillados	1DD1818DE3A95F790AC5BEBD21F9199626F153E3839B9859D72131B412C5D15				

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular Lenia Batres Guadarrama, formulado en relación con la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 227/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.----- Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

RCC/MAAS/mvme



Evidencia criptográfica

**PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2024**  
**MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA.**  
(versión abreviada)

Mensaje del Presidente Municipal.

Nuestra sociedad demanda mejor calidad de vida y mejor gobernabilidad por parte de sus autoridades. Es por ello que este Gobierno Municipal recibe con beneplácito las propuestas ciudadanas que muestran un mayor y mejor nivel de participación y compromiso con nuestro Municipio.

La democracia no se agota con la elección de los gobernantes, esta debe trascender a los actos de gobierno para exigir que las obras y los servicios públicos sean de calidad y respondan a las necesidades reales de los habitantes de cada comunidad, procurando reducir la brecha entre las personas que menos tienen, pues solo así se garantizará el bienestar y la paz social de todos los integrantes de una sociedad.

Después de encabezar los esfuerzos de este municipio durante tres años y que hoy tengo el privilegio de continuar, me permiten ratificar los conceptos anteriores y, además, a partir de una evaluación detallada del Plan 2019-2021, poner a consideración del conjunto de la sociedad este Plan; con la idea de mantener su vigencia y mejorar su estructura estratégica.

A través del Plan Municipal de Desarrollo pretendemos comunicar de manera clara las acciones y políticas de gobierno mediante las cuales se pretende lograrlo. En él se detallan los objetivos, programas y estrategias que nos hemos propuesto cumplir en este periodo de gobierno, a la vez que planteamos un nuevo rumbo para solucionar los problemas del Municipio en el corto, mediano y largo plazo.

Trabajamos para ser un gobierno eficiente, eficaz, transparente, responsable y cercano a la gente, queremos generar condiciones que propicien un desarrollo económico y social inclusivo, equitativo, justo y sostenido; de nada serviría un desarrollo donde el pueblo está sujeto a él, pero excluido de sus beneficios.

El Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024, con sus cuatro ejes rectores, es el punto de partida para resolver lo que nos importa y beneficia a todos. Nuestro compromiso es convertir en hechos los acuerdos y la demanda social reflejada en la participación ciudadana.

Atentamente

  
Marco Antonio Platt Escalante  
Presidente Municipal de La Colorada.

## Misión.

Trabajar fuertemente para hacer de La Colorada un municipio moderno y sustentable, con un gobierno que se encuentre a altura de las necesidades y demandas de sus habitantes y cuyo objetivo sea siempre el beneficio de la comunidad y la atención para que las familias eleven su calidad de vida.

## Visión.

Ser un municipio líder a nivel regional con prosperidad, sustentabilidad, competitividad y democracia, donde sus habitantes vivan en igualdad de oportunidades y se promueva la unidad y los valores ciudadanos con equidad, inclusión y respeto a los derechos humanos.

## Ejes rectores

### Eje 1 TODOS CON OPORTUNIDADES

Objetivo 1.1.- Generar entornos saludables en sana recreación y convivencia cultural y educativa, para cimentar bases sólidas en los niños y jóvenes.

Meta: Avanzar en un 85% en acciones para entornos saludables en sana recreación, convivencia cultural y educativa de los niños y jóvenes del municipio de La Colorada.

Estrategia 1.1.1.- Fortalecer la presencia del Sistema DIF en los hogares que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Líneas de acción

1.1.1.1.-Brindar apoyo y asistencia social a las personas o familias en situación vulnerable.

1.1.1.2.-Conformar un comité que realice actividades para el bienestar social y protección de la familia.

1.1.1.3.- Realizar un programa de construcción y mejoramiento de vivienda.

Estrategia 1.1.2.-Promover actividades saludables y ecológicas en la comunidad.

Líneas de acción:

1.1.2.1.-Realizar campañas de salud e higiene personal.

1.1.2.2.-Coordinar jornadas de desparasitación y vacunación.

1.1.2.3.- Promover talleres de corte de cabello, cerámica, confección de ropa y elaboración de alimentos.

1.1.2.4.-Realizar campañas de esterilización y desparasitación de mascotas.

1.1.2.5.-Impulsar programas de forestación y reforestación.

1.1.2.6.-Colocación de pintura para señalamientos.

1.1.2.7.- Realizar campañas de descacharre, limpieza y reciclaje.

1.1.2.8.- Proveer servicios de apoyo médico y psicológico

1.1.2.9.- Instalar un buzón de quejas y denuncias.



- 1.1.2.10.- Gestionar una ambulancia ante el gobierno del Estado para brindar un mejor servicio a los pacientes al momento de su traslado.
- 1.1.2.11.- Realizar las gestiones necesarias para la rehabilitación del centro de salud de estación Torres.
- 1.1.2.12.- Gestionar la permanencia de un médico en la localidad de estación Torres.
- 1.1.2.13.- Gestionar la construcción y operación de un Centro de Estabilización de Urgencias Médicas en la localidad de Tecoripa.

Objetivo 1.2.- Impulsar el deporte, cultura y educación como herramientas fundamentales en la formación integral del ser humano.

Meta: Avanzar en un 80% en acciones para impulsar el deporte, cultura y educación.

Estrategia 1.2.1.- Impulsar la práctica del deporte en todas sus ramas. Línea de acción:

- 1.2.1.1.- Organizar y apoyar torneos deportivos.
- 1.2.1.2.- Apoyar con material deportivo y de premiación a los equipos que participen en los torneos deportivos.
- 1.2.1.3.- Gestionar el mantenimiento y construcción de la infraestructura deportiva.
- 1.2.1.4.- Gestionar apoyos para deportistas destacados, árbitros y a personas que realicen tareas de organización de torneos deportivos.
- 1.2.1.5.- Realizar los trabajos necesarios para la rehabilitación del estadio municipal de beisbol de Tecoripa.

Estrategia 1.2.2.- Promover apoyos del gobierno del Estado en apoyo a la educación de niños y jóvenes.

Líneas de acción:

- 1.2.2.1.- Gestionar la instalación de una escuela de educación media superior, tipo Cecytes en la localidad de Tecoripa.
- 1.2.2.2.- Realizar eventos artísticos y culturales.
- 1.2.2.3.- Mantener en buen estado los servicios de biblioteca.
- 1.2.2.4.- Participar y apoyar en la organización de las fiestas y conmemoraciones tradicionales del municipio.
- 1.2.2.5.- Gestionar recursos para becas educativas.
- 1.2.2.6.- Promover cursos para jóvenes emprendedores.
- 1.2.2.7.- Realizar gestiones para brindar internet gratuito en centros educativos.
- 1.2.2.8.- Apoyar el mejoramiento de la infraestructura de todas instituciones escolares y de los servicios relacionados con la educación.
- 1.2.2.9.- Gestionar los recursos para la construcción de techumbres en diferentes instituciones educativas.

Objetivo Estratégico 1.3.- Promover la participación activa de los sectores social, público y privado, en los procesos de vinculación con el sector productivo.

Meta: Avanzar en un 75% en la participación activa de los sectores sociales.

Estrategia 1.3.1.- Desarrollar programas de inversión en apoyo a emprendedores locales.

Líneas de acción:

1.3.1.1.- Gestionar la elaboración y es su caso, la implementación de proyectos ganaderos de doble propósito.

1.3.1.2.- Gestionar, apoyar y promover programas estatales y federales en materia agrícola y ganadero.

1.3.1.3.- Promover cursos de capacitación y/o de información de programas de desarrollo económico.

1.3.1.4.- Gestionar el establecimiento y rehabilitación de terrenos destinados a la siembra de praderas.

1.3.1.5.- Procurar programas de financiamiento para vincular a jóvenes y mujeres emprendedoras.

1.3.1.7.- Promocionar los atractivos turísticos que se tienen tanto a nivel municipal como de la región.

1.3.1.10.- Gestionar la instalación de equipos de energía no convencional (solar) en las rancherías.

1.3.1.11.- Fomentar la creación de grupos familiares para realizar proyectos productivos.

Estrategia 1.3.2.- Promover nuevas oportunidades para el sector rural, diversificando la actividad económica.

Líneas de acción:

1.3.2.1.- Gestionar los recursos, asesoría y los trámites necesarios para implementar el proceso total de producción de bacanora.

1.3.2.2.- Gestionar apoyos para la adquisición de equipo e instrumentos nuevos para el proceso de elaboración de bacanora.

1.3.2.3.- Fomentar la apertura de microempresas de productos regionales como queso regional, dulces regionales y carne machaca.

1.3.2.4.- Gestionar proyectos productivos y créditos para pequeños prestadores de servicios turísticos rurales.

1.3.2.5.- Promover el potencial minero de la región.

1.3.2.6.- Brindar las facilidades permitidas por la ley para la exploración de nuevos yacimientos mineros.

## Eje 2 INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE CALIDAD

Objetivo 2.1.- Mejorar el servicio de recolección y depósito de basura, incluyendo reciclaje y limpieza.

Meta: Avanzar en un 85% en la mejora de la recolección de basura y el reciclaje.

Estrategia 2.1.1.- Prestar los servicios públicos con calidad en la recolección de basura, limpieza de vialidades y áreas verdes.

Líneas de acción:

2.1.1.1.- Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo al vehículo utilizado para la recolección de basura.

2.1.1.2.- Adquirir materiales y equipo para limpieza

2.1.1.3.- Realizar programa de recolección de basura y limpieza de parques y jardines.

2.1.1.4.- Prestar el servicio de mantenimiento al panteón municipal.

Estrategia 2.1.2.- Impulsar la participación vecinal en la limpieza de calles y espacios públicos.

Líneas de acción:

2.1.2.1.- Promover pláticas en escuelas y comunidades sobre separación, reciclaje y aprovechamiento de residuos urbanos.

2.1.2.2.- Promover la participación de los Comités Ciudadanos en labores de limpieza y conservación de espacios públicos.

Objetivo 2.2.- Mejorar la red y el servicio de alumbrado público.

Meta: Avanzar en un 85% en el mejoramiento de la red y servicio de alumbrado público.

Estrategia 2.2.1.- Ampliar la red de alumbrado público para atender la demanda de la ciudadanía.

Líneas de acción:

2.2.1.1.- Gestionar el mantenimiento de la red de eléctrica del municipio.

2.2.1.2.- Realizar gestiones para ampliar la red alumbrado público.

2.2.1.3.- Gestionar proyectos de alumbrado público y electrificación.

2.2.1.4.- Atender los reportes de fallas eléctricas.

Estrategia 2.2.2.- Mejorar el servicio de mantenimiento de la red de alumbrado público municipal.

Líneas de acción:

2.2.2.1.- Reponer luminarias fundidas en las localidades del municipio.

2.2.2.2.- Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público.

2.2.2.3.- Atender los reportes de fallas en el alumbrado público.

Objetivo 2.3.- Suministrar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, con la mayor cobertura, calidad y eficiencia.

Meta: Avanzar en un 80% en el servicio de agua potable y alcantarillado sanitarios.

Estrategia 2.3.1.- Ampliar la cobertura de agua potable y el mantenimiento preventivo y correctivo a la red.

Líneas de acción:

- 2.3.1.1.- Realizar mantenimiento a los equipos de extracción de agua de pozo.
- 2.3.1.2.- Gestionar la instalación de paneles solares en pozos para extracción de agua potable.
- 2.3.1.3.- Realizar muestreos de la calidad de agua.
- 2.3.1.4.- Instalar tomas domiciliarias de agua potable y ampliar la red de conducción.
- 2.3.1.5.- Reparar fugas en tuberías de conducción de agua potable.
- 2.3.1.6.- Gestionar la perforación de pozos para agua potable.

Estrategia 2.3.2.- Incrementar la eficiencia en la operación de la red de alcantarillado.

Líneas de acción:

- 2.3.2.1.- Construir descargas domiciliarias de drenaje sanitario.
- 2.3.2.2.- Gestionar recursos para la ampliación de la red del drenaje sanitario.
- 2.3.2.3.- Gestionar la construcción de laguna de oxidación en la localidad de Estación Torres.

Estrategia 2.3.3.- Eficientar la administración de los recursos económicos provenientes del pago por consumo de agua potable.

Líneas de acción:

- 2.3.3.1.- Realizar campaña de sensibilización de pago oportuno y cuidado del agua.
- 2.3.3.2.- Implementar sistema para la administración de los ingresos y egresos por consumo de agua potable.

Objetivo 2.4.- Impulsar proyectos de obra pública en infraestructura social básica.

Meta: Avanzar en un 80% en el impulso de proyectos de obra pública.

Estrategia 2.4.1.- Rescatar y mantener en buen estado los espacios públicos.

Líneas de acción:

- 2.4.1.1.- Realizar obras de mantenimiento preventivo y correctivo en panteones.
- 2.4.1.2.- Realizar mantenimiento permanente de las plazas públicas.
- 2.4.1.3.- Realizar rehabilitación y mantenimiento en unidades deportivas.
- 2.4.1.4.- Mantener en buen estado las instalaciones de la biblioteca pública.

Estrategia 2.4.2.- Incrementar la infraestructura y el equipamiento urbano.

Líneas de acción:

- 2.4.2.1.- Realizar pavimentación de calles con asfalto y/o concreto hidráulico.

2.4.2.2.- Realizar trabajos de conformación en los caminos vecinales que conectan a Cobachi y hacia Estación Torres.

2.4.2.3.- Gestionar proyectos de electrificación, agua potable y drenaje, así como de vialidades e infraestructura social.

2.4.2.4.- Gestionar la instalación de una antena repetidora de telefonía celular e internet en Tecoripa.

Estrategia 2.4.3.- Gestionar y ejecutar obras públicas con participación de la sociedad.

Línea de acción:

2.4.3.1.-Promover y realizar obra pública a través del CMCOP.

### Eje 3. PAZ Y RESPETO A LA LEY

Objetivo 3.1.- Actualizar el marco jurídico municipal para garantizar certeza jurídica a la ciudadanía.

Meta: Avanzar en un 85% en la actualización en el marco jurídico municipal.

Estrategia 3.1.1.-Contribuir en la actualización de reglamentos y disposiciones administrativas municipales.

Líneas de acción:

3.1.1.1.- Participar en la elaboración y análisis de reglamentos, manuales y lineamientos en coordinación con las instancias de la administración municipal.

3.1.1.2.-Analizar, discutir y en su caso aprobar los asuntos presentados en Comisiones

Estrategia 3.1.2.- Establecer mecanismos de vigilancia para el cumplimiento de las leyes y reglamentos municipales.

Líneas de acción:

3.1.2.1.-Asistir a las Sesiones de Cabildo que se convoquen.

3.1.2.2.-Analizar, discutir y en su caso aprobar los asuntos presentados en las Sesiones del Ayuntamiento.

3.1.2.3.-Asistir a reuniones o eventos que por su importancia requiera de la presencia de uno o varios Regidores.

Objetivo 3.2.- Mejorar los mecanismos de control del inventario de los bienes muebles e inmuebles del municipio.

Meta: Avanzar en un 80% en los mecanismos de control de inventario.

Estrategia 3.2.1.-Implementar la regularización de asentamientos humanos. Líneas de acción:

3.2.1.1.- Realizar gestiones para establecer un sistema de consulta y registro de Catastro Municipal.



- 3.2.1.2.- Expedir constancias o títulos de propiedad.
- 3.2.1.3.-Atender asuntos y demandas jurídicas relativas a las atribuciones de la Sindicatura.
- 3.2.1.4.- Implementar un programa de regularización de lotes para vivienda.

Estrategia 3.2.2.-Establecer procedimientos para la actualización de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento.

Líneas de acción:

- 3.2.2.1.- Actualizar el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento.
- 3.2.2.3.- Realizar acciones en materia de incorporación y desincorporación de bienes.

Objetivo 3.3.- Fortalecer la comunicación permanente y abierta entre los ciudadanos y la administración municipal.

Meta: Avanzar en un 80% en la participación ciudadana.

Estrategia 3.3.1.-Promover la presencia continua de las autoridades municipales en reuniones con vecinos, para ofrecer servicios y respuestas a sus demandas.

Líneas de acción:

- 3.3.1.1.- Convocar y presidir las sesiones de Cabildo.
- 3.3.1.2.- Atender en audiencia a ciudadanos y representantes de organizaciones del municipio.
- 3.3.1.3.- Realizar reuniones de trabajo con vecinos y funcionarios.
- 3.3.1.4.- Realizar giras de trabajo por las comunidades del municipio.
- 3.3.1.5.- Convocar reuniones de trabajo con dependencias u organismos de la administración municipal.
- 3.3.1.6.- Atender invitaciones a eventos o reuniones en representación del Ayuntamiento.
- 3.3.1.7.- Rendir a nombre del Ayuntamiento el informe anual del estado que guarda la Administración Pública Municipal.
- 3.3.1.8.- Gestionar ante instancias federales, estatales o del extranjero proyectos, programas, recursos o la realización de trámites que se requieran.
- 3.3.1.9.- Convocar a sesión a los integrantes del COPLAM.

Objetivo 3.4.-Brindar servicios que presta el gobierno municipal con calidad y calidez.

Metas: Avanzar en un 80% en la eficiencia de los servicios que presta el gobierno municipal.

Estrategia 3.4.1.- Garantizar la participación activa del cabildo y se publiquen los acuerdos obtenidos en las sesiones.

Líneas de acción:



- 3.4.1.1.-Coordinar las sesiones de Cabildo.
- 3.4.1.2.- Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento.
- 3.4.1.3.- Integrar libros de Actas de las Sesiones del Ayuntamiento.
- 3.4.1.4.- Representar al Presidente Municipal en actos públicos o administrativos

Estrategia 3.4.2.- Establecer mecanismos para atender las diferencias de opinión entre los miembros del Ayuntamiento.

Líneas de acción:

- 3.4.2.1.- Atender en audiencia a los habitantes del municipio que lo soliciten.
- 3.4.2.2.- Establecer mesas donde se privilegie el diálogo para atender asuntos y conciliar entre las partes.

Estrategia 3.4.3.- Fomentar la cultura de protección civil, estableciendo las bases y la infraestructura para mejor atención a emergencias o desastres.

Líneas de acción:

- 3.4.3.1.- Establecer mecanismos para integrar y operar la Unidad de Protección Civil.

Estrategia 3.4.4.- Mejorar los procedimientos para generar certeza en los trámites que brinda el gobierno municipal.

Líneas de acción:

- 3.4.4.1.- Expedir matrículas de Cartillas del Servicio Militar Nacional, en coordinación con la Junta Municipal de Reclutamiento.
- 3.4.4.2.- Expedir autorizaciones, permisos y licencias para la realización de actividades sociales, comerciales y culturales.
- 3.4.4.3.- Certificar documentos y expedir Cartas de Residencia.
- 3.4.4.4.- Establecer un sistema de organización y clasificación del archivo municipal.
- 3.4.4.5.- Gestionar recursos y/o asesoría para la recuperación del archivo municipal.

Objetivo 3.5.- Fortalecer la seguridad pública municipal dando prioridad en la profesionalización de los elementos policiacos, el equipamiento y la tecnología para el mejor desempeño de sus funciones.

Meta: Avanzar en un 80% en la seguridad pública municipal.

Estrategia 3.5.1.- Profesionalizar, modernizar y equipar el sistema de seguridad pública municipal para combatir con eficacia la delincuencia.

Líneas de acción:

- 3.5.1.1.- Establecer programas de formación y actualización para capacitar al personal de seguridad pública municipal.
- 3.5.1.2.-Fortalecer los mecanismos de control y confianza, a través de evaluaciones al personal de seguridad pública municipal.
- 3.5.1.3.- Integrar la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.
- 3.5.1.4.- Dotar de uniformes, accesorios y calzado a los elementos policiales.
- 3.5.1.5.- Gestionar la adquisición de unidades móviles para patrullaje.

- 3.5.1.6.- Gestionar la adquisición armamento, municiones y de equipo informático y radiocomunicación.
- 3.5.1.7.- Atender las demandas de la población en materia de seguridad pública mediante recorridos de vigilancia y de proximidad social.
- 3.5.1.8.- Realizar visitas de supervisión y apoyo en las acciones de seguridad en las delegaciones.
- 3.5.1.9.- Presentar informes mensuales al Presidente Municipal sobre las actividades realizadas.
- 3.5.1.10.- Elaborar los informes requeridos por las autoridades estatales o federales.
- 3.5.1.11.- Mejorar las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública.
- 3.5.1.12.- Promover pláticas en escuelas y comunidades en materia de educación vial, prevención social de la violencia, y la delincuencia.
- 3.5.1.13.- Fortalecer la coordinación interinstitucional con otras corporaciones policiacas, para aprovechar los sistemas, la estructura y los programas tecnológicos de seguridad.
- 3.5.1.14.- Establecer protocolos para que la población se organice y pueda participar en caso de emergencias.
- 3.5.1.16.- Gestionar la instalación de una base regional de la Policía Estatal en la localidad de Tecoripa.

#### Eje 4 BUEN GOBIERNO Y TRANSPARENTE

Objetivo 4.1.- Orientar de manera eficiente y eficaz el gasto público e impulsar el desarrollo social a través de una eficiente recaudación de recursos propios.

Meta: Avanzar en un 85% en la eficiencia del gasto público municipal.

Estrategia 4.1.1.-Garantizar el uso eficaz y racional de los recursos municipales, cumpliendo con la normatividad vigente.

Líneas de acción:

- 4.1.1.1.-Elaborar el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del año fiscal correspondiente.
- 4.1.1.2.- Elaborar el Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del año fiscal correspondiente.
- 4.1.1.3.- Elaborar los informes financieros trimestrales requeridos por el H. Congreso del Estado de Sonora.
- 4.1.1.4.- Elaborar la Cuenta Pública Anual.
- 4.1.1.5.- Elaborar el informe de los ingresos adicionales recaudados y la adecuación del presupuesto de egresos.
- 4.1.1.6.- Elaborar lineamientos relativos al manejo de las finanzas públicas.
- 4.1.1.7.- Asistir a reuniones o eventos convocados por instancias gubernamentales o de la sociedad civil.
- 4.1.1.8.- Gestionar apoyos para establecer un sistema informático para el manejo de la contabilidad gubernamental.

- 4.1.1.9.- Realizar las acciones necesarias para mantener en buenas condiciones las unidades móviles, equipos, herramientas y dispositivos de trabajo.
- 4.1.1.10.- Participar en las sesiones del COPLAM.

Objetivo 4.2.-Establecer los criterios y lineamientos sobre el control y el ejercicio del gasto público, en la búsqueda de un gobierno transparente, eficiente y eficaz.

Meta: Avanzar en un 85% en el control y el ejercicio del gasto público.

Estrategia 4.2.1.- Atender puntualmente la normatividad vigente para la correcta ejecución de los recursos públicos.

Líneas de acción:

- 4.2.1.1.- Elaborar y ejecutar un programa anual de auditoría interna.
- 4.2.1.2.- Capacitar al personal en materia de las responsabilidades de los servidores públicos.
- 4.2.1.3.- Informar a los funcionarios públicos de su obligación de elaborar de manera oportuna la Declaración Patrimonial.
- 4.2.1.4.- Asistir a las reuniones que se le convoque para atender asuntos en la materia.
- 4.2.1.5.- Notificar y emitir en su caso, las sanciones a la que son acreedores los empleados y servidores públicos.

Estrategia 4.2.2.- Mejorar la transparencia de las acciones de gobierno que garanticen el derecho de acceso a la información pública.

Líneas de acción:

- 4.2.2.1.- Capacitar al personal del Ayuntamiento en materia de transparencia y protección de datos personales.
- 4.2.2.2.- Contratar y poner en operación un portal oficial de Gobierno Electrónico.
- 4.2.2.3.- Atender las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública del municipio.
- 4.2.2.4.- Publicar la información de transparencia en el portal de gobierno municipal.



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV52III-26122024-E86D7BEB1

